

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis(26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Homologación de A. **2022-00282**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección electrónica del demandado reportada por correo electrónico.

Ahora bien, de las solicitudes realizadas por el demandado se dispone:

1. En relación a la petición de fijación de la cuota alimentaria en favor de su hija en la suma de \$300.000, se niega, toda vez que el valor fijado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá, precisamente es sobre la cual se solicita su homologación, la cual se resolverá según el debate probatorio bajo el trámite del proceso verbal sumario, circunstancia por la cual resulta inviable disponer por ahora reducción en los términos solicitados.

2. La cuenta bancaria donde debe hacer la consignación es la No.110012033004 del Banco Agrario de Colombia con referencia al proceso con radicado 2022-00282

3. Frente a la homologación de la decisión de la Defensora de Familia, respecto de impedir el contacto físico con su hija y no fijar un régimen de visitas, además que se adecue el proceso de la referencia al procedimiento legal en el que se declare la pérdida o suspensión de la patria potestad; se advierte que, la homologación de la cual se ocupa el despacho sólo procede en los términos del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para la cuota alimentaria provisional fijada, no siendo posible para lo demás pretendido por el demandado, toda vez que el legislador previó el trámite especial [verbal] para esos asuntos, debiendo presentar demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 y ss. del C.G.P., y someterla a reparto entre los juzgados de familia de la ciudad.

4. En cuanto a la manifestación de renuncia al derecho de las visitas provisionales y a cualquier contacto con su hija hasta que se resuelva la acción penal, se le indica que debe atender lo antes señalado, siendo sólo de conocimiento de este despacho judicial la Homologación de alimentos, no obstante, debe tener en cuenta que las visitas es un derecho constitucional y legal de la NNA, y las mismas no hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que son susceptibles de modificarse cuando varíen las circunstancias.

Finalmente, por secretaria, notifíquese al demandado del auto admisorio de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico reportado en escrito anterior.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ